

Amicus Curiae

HONORABLE COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso 14.365

Ana Vilma Díaz y otras vs. Guatemala

**“LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA
JUDICIAL EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE
JUEZAS Y MAGISTRADAS EN GUATEMALA EN EL
2014”**

INSTITUCIONES Y PERSONAS QUE FIRMAN EL DOCUMENTO

Katya Salazar
Directora Ejecutiva

Úrsula Indacochea
Directora del Programa
de independencia judicial

Fundación para el Debido Proceso
Due Process of Law Foundation

Angelita Baeyens
VP Incidencia y Litigio Internacional
Robert F. Kennedy Human Rights

Claudia Martin
Profesora en Residencia y Co-Directora

**Academia de Derechos Humanos y
derecho internacional humanitario**
American University Washington College of law

Washington, D.C.
16 de diciembre del 2023

ÍNDICE

I. Información de las instituciones y personas firmantes	3
II. Introducción y objeto de la intervención	5
III. Breve resumen de los hechos del caso	5
A. Descripción del mecanismo de selección y nombramiento de magistrados y magistradas de Corte Suprema y Cortes de Apelaciones en Guatemala.....	5
B. La elección de Cortes en Guatemala en 2014 y la participación de las presuntas víctimas	8
IV. El proceso de selección de Cortes de 2014 y los estándares internacionales en materia de independencia judicial y derecho a optar a cargos públicos en condiciones de igualdad	11
A. Estándares internacionales en materia de independencia judicial y procesos de selección de jueces/zas de altas cortes.....	11
B. Estándares relacionados con el derecho a participar en cargos públicos en condiciones generales de igualdad.....	16
V. Análisis del presente caso	19
A. Tráfico de influencias e injerencias violatorias del principio de separación de poderes prevalecieron sobre criterios objetivos de selección en el proceso de selección de magistrados/as CSJ y SCAP	19
B. Violaciones que afectaron la objetividad del proceso y selección con base en méritos y capacidades	21
C. Las violaciones específicas a los derechos humanos de las presuntas víctimas del presente caso	26
VI. Conclusiones y petitorio	29

I. Información de las instituciones y personas firmantes

Sobre la Fundación para el Debido Proceso

Due Process of Law Foundation (DPLF) / Fundación para el Debido Proceso (DPLF, por sus siglas en inglés) es una organización no gubernamental con sede en Washington, D.C., dedicada a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina, desde el marco de referencia de las normas y los estándares del Derecho Internacional y el Derecho Comparado. Página web: <http://dplf.org/>.

DPLF viene promoviendo activamente el desarrollo de los estándares de Derecho Internacional aplicables a los operadores de justicia, con un énfasis especial en la independencia del poder judicial de forma institucional y de los jueces, juezas, y magistrados/as de manera individual, debido al papel esencial que desempeña la independencia judicial para garantizar el acceso a la justicia a través de mecanismos efectivos, para la protección de los demás derechos y libertades fundamentales, y para el respeto del estado de derecho y el fortalecimiento de la democracia en los países de la región.

En esa línea, a lo largo de los años, DPLF ha dado seguimiento a la situación de la independencia judicial en Guatemala, a través de distintas iniciativas y acciones, y ha visibilizado dicha situación frente a los organismos internacionales de derechos humanos. Así, DPLF ha participado en diversas audiencias públicas sobre este tema ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre las que cabe destacar:

- Audiencia titulada “Rol de la CICIG en la lucha contra la corrupción y su impacto en la situación de los derechos humanos en Guatemala” (de oficio), celebrada el 01 de octubre de 2018 en la ciudad de Boulder, Colorado, en el marco del 169º Período de Sesiones;
- Audiencia titulada “Derechos humanos e independencia judicial en Guatemala”, que se llevó a cabo el 19 de marzo de 2015, en la ciudad de Washington DC, en el marco del 154 Período de Sesiones;
- Audiencia titulada “Situación general de los derechos humanos en Guatemala”, celebrada el 13 de agosto de 2014 en la ciudad de Washington DC, en el marco del 152º Período de Sesiones;

Por otro lado, DPLF ha producido numerosos documentos académicos y análisis técnicos en relación con la independencia del sistema de justicia en Guatemala, entre los que se encuentran: *¿Cómo evaluar la idoneidad ética de las personas aspirantes a la Corte Suprema de Justicia y a las Cortes de Apelaciones en Guatemala? Recomendaciones para el Congreso de la República respecto del cumplimiento de la sentencia constitucional del 06 de mayo* (2020), *“Lo bueno, lo malo y lo ausente en la fase de entrevistas del proceso de designación de Fiscal General de Guatemala”* (2018), *“La selección del(la) Procurador/a de los Derechos Humanos de Guatemala: El*

perfil ideal”(2017), “Recomendaciones para la selección de los magistrados/as de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala: El perfil ideal”(2016), “El proceso de selección de la Fiscal General en Guatemala: más regulación no significa menos arbitrariedad” (2014), “Ley vs. Realidad: Guatemala” (2014),

Finalmente, DPLF ha emitido pronunciamientos públicos ante la evidencia de amenazas a operadores de justicia guatemaltecos, o haciendo llamados a respetar las decisiones de tribunales nacionales guatemaltecos¹, sea de manera individual o mediante comunicados conjuntos, alertando públicamente de los riesgos de afectación a su independencia². DPLF ha colaborado con la presentación de un *amicus curiae* ante la Honorable Corte de Constitucionalidad de Guatemala, presentando los estándares internacionales aplicables, en el proceso de amparo promovido para cuestionar el proceso de elección de Cortes en Guatemala en 2014³.

Por su parte, la Profesora Claudia Martín, Profesora en Residencia y Co-Directora de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de American University Washington College of Law, se especializa en el derecho internacional de los derechos humanos, con especial énfasis en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Dicta clases de derecho internacional de los derechos humanos en American University para estudiantes de grado y de posgrado, especialmente en el Programa de LL.M. en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, del cual es además una de sus codirectoras. Recientemente ha participado como experta independiente de la Misión Internacional de Observación del Proceso de Selección de la Corte Suprema de Justicia de Honduras (MIO-Honduras). La Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ha promovido durante más de dos décadas, la independencia de los sistemas de justicia, y ha venido impulsando el desarrollo y profundización de los estándares sobre independencia judicial ante los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos a través de cursos, conferencias, intervenciones en calidad de *amicus curiae* y publicaciones.

Por otro lado, Robert F. Kennedy Human Rights (RFKHR) es una organización no gubernamental fundada en 1968 por la familia y allegados del ex Ministro de Justicia de los Estados Unidos de América, Robert F. Kennedy, para continuar su legado de lucha por un mundo más justo y en paz⁴. El equipo de incidencia y litigio internacional trabaja en la protección de derechos humanos a lo largo de África, las Américas y Asia, con un énfasis particular en la protección del espacio cívico. El RFKHR participa directamente en litigio estratégico de casos emblemáticos a nivel internacional y regional, y también ha contribuido a través de *amicus curiae* en diversos casos ante el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y ante tribunales nacionales en

¹ DPLF, *Organizaciones internacionales llamamos a que se respeten las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad*, disponible en: <http://www.dplf.org/es/news/organizaciones-internacionales-llamamos-que-se-respeten-las-resoluciones-de-la-corte-de->

² DPLF, *DPLF y organizaciones internacionales demandamos que Corte Suprema de Justicia de Guatemala garantice independencia judicial del juez Pablo Xitumul*, disponible en: <http://www.dplf.org/es/news/dplf-y-organizaciones-internacionales-demandamos-que-corte-suprema-de-justicia-de-guatemala->

³ DPLF., *Amicus curiae sobre el proceso de selección de magistrados de Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones*, 2014, disponible en: <http://www.dplf.org/es/resources/amicus-curiae-sobre-proceso-de-seleccion-judicial-en-guatemala->

⁴ Para más información consultar: [Human Rights Advocacy for Social Justice | RFK Human Rights.](http://www.rfkhr.org/)

diversos países.

II. Introducción y objeto de la intervención

En esta oportunidad, tenemos el honor de someter ante la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH” o “Comisión”) el presente memorial de *amicus curiae* en el marco del trámite del caso 14.365 Ana Vilma Díaz y otras vs. Guatemala, el cual se encuentra en etapa de fondo, tras la aplicación del artículo 36.3 del Reglamento de la CIDH y la Resolución 1/16 el 11 de enero de 2021⁵. El presente amicus fue solicitado por las representantes del caso de referencia, quienes para el efecto han permitido a las personas y organizaciones firmantes el acceso a los documentos más importantes del expediente, con el fin de que realicemos una evaluación técnica de los mismos a la luz de los estándares internacionales.

La finalidad del *amicus curiae* es mostrar cómo en el caso bajo referencia se afectó el principio de independencia judicial, así como el derecho de acceder a cargos públicos en condiciones generales de igualdad, tomando en cuenta que el proceso de selección de magistrados y magistradas de Corte Suprema y Cortes de Apelaciones llevado a cabo el año 2014 en Guatemala (en adelante el proceso de selección de Cortes) se vio afectado por influencias ilícitas y no garantizó nombramientos de operadores de justicia con base al mérito y las capacidades, identificados a través de criterios objetivos, violando la garantía de un adecuado proceso de nombramiento que forma parte del principio y derecho a la independencia judicial. En el presente escrito, aportaremos elementos técnicos que pueden ser de utilidad para la Comisión al momento de adoptar la decisión del caso de referencia.

En primer lugar, nos referiremos brevemente a los principales hechos del presente caso. En segundo lugar, destacamos los estándares internacionales más importantes en materia de selección de personas operadoras de justicia a la luz del principio de independencia judicial y el derecho a optar a cargos públicos en condiciones generales de igualdad, así como las reglas de derecho que se desprenden de los mismos. En tercer lugar, realizamos una evaluación del proceso y las afectaciones a los derechos individuales de las presuntas víctimas del caso de referencia a la luz de los estándares internacionales previamente expuestos. Finalmente, presentamos las conclusiones y un petitorio a la Comisión Interamericana.

III. Breve resumen de los hechos del caso⁶

A. Descripción del mecanismo de selección y nombramiento de magistrados y magistradas de Corte Suprema y Cortes de Apelaciones en Guatemala

El caso de referencia versa sobre la violación de derechos humanos que sufrieron las presuntas víctimas en el marco del proceso de selección de magistrados/as de la

⁵ CIDH. Nota Ref: Ana Vilma Díaz y otras, Caso 14.364 de fecha 11 de enero de 2021.

⁶ Esta sección se basa en los hechos descritos en la petición inicial presentada ante la CIDH el 26 de mayo de 2015 así como en el escrito de observaciones adicionales sobre el fondo presentado ante la Comisión el 28 de junio de 2021.

Corte Suprema de Justicia y de Cortes de Apelaciones a través de Comisiones de Postulación, para el periodo de 2014-2019, el cual se desarrolló entre julio y noviembre del año 2014.

En Guatemala, este proceso de selección y nombramiento se lleva a cabo a través de un mecanismo híbrido de concurso público con participación de diversos sectores sociales y de órganos políticos, denominado Comisiones de Postulación (CP).

Las CP son comités colegiados que se conforman *ad hoc* para cada proceso de selección, por distintos actores públicos y privados, con el objetivo de llevar adelante la fase de preselección técnica del concurso público para acceder a estos cargos, y que culmina con la elaboración de una nómina o listado de candidatos y candidatas que es sometido a las autoridades competentes para la fase de elección final, a partir de la cual se deben designar a los nuevos magistrados o magistradas de entre las personas contenidas en las nóminas. En el caso de la selección de la Corte Suprema de Justicia y las Cortes de Apelaciones, el órgano elector es el Congreso de la República.

La conformación, mandato y funcionamiento de las Comisiones de Postulación se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Ley de Comisiones de Postulación aprobada por Decreto 19-2009, en la Ley del Organismo Judicial, la Ley de la Carrera Judicial y en el Reglamento de las Comisiones de Postulación aprobado por la CSJ en 2009⁷.

Para la elección de magistrados/as de la Corte Suprema de Justicia (en adelante, la CSJ), la CP se integra de la siguiente manera:

- (i) Un representante de los Rectores de las Universidades del país, que la preside;
- (ii) Los Decanos de las Facultades de Derecho⁸ o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país;
- (iii) Un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; y
- (iv) Igual número de representantes electos por los Magistrados titulares de las Salas de Cortes de Apelaciones (en adelante, las SCAP)⁹.

Por otro lado, los requisitos mínimos para ser electo/a magistrado/a de la CSJ se definen en los artículos 207 y 216 de la Constitución¹⁰. Asimismo, el mandato de magistrado o magistrada de la CSJ es de 5 años. Su elección final es realizada por el Congreso a partir de la nómina de 26 candidatos/as propuestos por la CP respectiva.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 14-2009, Reglamento de las Comisiones de Postulación.

⁸ Es importante señalar que el número de representantes de los magistrados y abogados se determina por el número de universidades, esta cuestión no es menor pues como ha sido reportado a la CIDH con anterioridad, se crearon ciertas facultades de derecho únicamente con el objeto de incidir en el proceso de selección de operadores/as de justicia.

⁹ Ver artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

¹⁰ Estos requisitos mínimos son los siguientes: 1. Ser guatemalteco/a; 2. De reconocida honorabilidad; 3. Estar en el goce de sus derechos ciudadanos; 4. Ser abogados/as colegiados/as; 5. Ser mayor de cuarenta años; 6. Haber desempeñado un período completo como magistrado/a de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado/a por más de diez años.

En cuanto a la elección de los magistrados y magistradas de segunda instancia, es decir, aquellos/as que integran las Cortes de Apelaciones del país, el mecanismo de las CP que se activa es similar.

Actualmente en Guatemala existen 45 Salas de Cortes de Apelaciones y cada una de ellas está conformada por 5 personas magistradas (3 titulares y 2 suplentes), por lo que deben elegirse un total de 225 personas magistradas en cada concurso.

Los artículos 207 y 217 de la Constitución establecen igualmente los requisitos para ser magistrado/a de las SCAP¹¹, quienes también son electos/as por el Congreso de la República para un período de 5 años, a partir de una nómina propuesta por la respectiva CP que contenga el doble del número de magistrados a elegir, es decir, compuesta por 450 personas candidatas. La CP que analiza las candidaturas para las SCAP está integrada por:

- (i) Un/a representante de los Rectores de las Universidades de Guatemala, quien la preside;
- (ii) Los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad de Guatemala;
- (iii) Un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; y,
- (iv) Un número equivalente de miembros electos por los magistrados de la CSJ¹².

En cuanto a la estructura del proceso de selección, consiste en las siguientes fases:

- **Integración de las CP:** Inicialmente, el Congreso declara que corresponde integrar las CP, para lo cual se llevan a cabo las votaciones de los sectores que las conforman, quienes eligen sus representantes y seguidamente el Congreso les juramenta y las CP se instalan. Una vez instaladas se elige al presidente/a de las CP, y las mismas quedan conformadas y proceden a realizar los pasos sucesivos de las evaluaciones técnicas.
- **Aprobación de instrumentos técnicos:** La CP debe aprobar una tabla de gradación de calificaciones de 1 a 100 puntos, con el objeto de cuantificar numéricamente, los méritos éticos, académicos, profesionales y de proyección humana de las personas aspirantes. Cada CP establece en cada oportunidad, los parámetros de la tabla de gradación y de igual forma establece un puntaje mínimo que deben alcanzar los candidatos para poder integrar las nóminas.
- **Convocatoria, recepción de postulaciones y verificación inicial:** Luego de publicarse la convocatoria, la CP recibe los expedientes de los/as aspirantes, analiza si cumplen con los requisitos establecidos y procede luego a publicar la lista de quienes no reúnen los requisitos, a fin de que puedan presentar pruebas de descargo en el plazo de 3 días.

¹¹ Específicamente: 1. ser guatemalteco/a; 2. De reconocida honorabilidad; 3. Estar en el goce de sus derechos ciudadanos; 3. Ser abogado/a colegiado/a; 4. Ser mayor de treinta y cinco años; 5. Haber sido Juez de Primera Instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado/a.

¹² Ver Artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La CP analiza las pruebas de descargo y con posterioridad procede a elaborar la lista de aspirantes que cumplen los requisitos legales y la hace pública en el Diario Oficial y en 2 diarios de mayor circulación, para que cualquier persona que conozca sobre impedimentos o señalamientos en su contra lo comuniqué por escrito.

La CP notifica a los/as aspirantes sobre los impedimentos o señalamientos que hayan sido presentados en su contra (tachas), para que presenten pruebas de descargo en plazo de 5 días.

- **Calificación de expedientes y lista de aspirantes elegibles:** La CP examina los expedientes que cumplen con los requisitos legales y asigna un puntaje a cada uno, luego elabora una lista de aspirantes elegibles, que inicia por quienes obtuvieron mejor evaluación, y continúa en descenso hasta completar la nómina.
- **Impugnaciones:** Los aspirantes cuentan con un plazo para presentar impugnaciones en caso su expediente no haya sido evaluado adecuadamente, y las CP deben resolverlas antes de remitir las nóminas al Congreso.
- **Elaboración de la nómina y remisión al Congreso:** La CP elabora nómina definitiva de candidaturas, con el voto de las dos terceras partes de los/as integrantes de la CP y se remite al Congreso de la República.
- **Elección final:** En sesión plenaria el Congreso procede a elegir a los/as magistrados/as, a partir de las listas remitidas.

B. La elección de Cortes en Guatemala en 2014 y la participación de las presuntas víctimas

Durante 2014 se conformaron dos Comisiones de Postulación (CP) para evaluar las candidaturas y elaborar las nóminas para la elección de magistrados y magistradas de la CSJ y de las SCAP para el periodo 2014-2019.

En julio se juramentaron a los integrantes de ambas CP. Tras establecer los criterios de evaluación y analizar expedientes recibidos, el 25 de agosto de 2014 ambas CP publicaron la lista de postulantes y establecieron un plazo para recibir objeciones o tachas sobre ellos, la mayoría de ellas fueron descartadas sin explicación o justificación alguna.

En el caso de la CP para las SCAP, luego de establecer una lista de aspirantes elegibles, al momento de evaluar su honorabilidad inicialmente lo hizo de forma individual; sin embargo, en los días subsiguientes, con el fin de agilizar la votación, lo hizo “en bloque”, por listados de 10 aspirantes, luego de 20, luego de 28, 50 y hasta 58 candidaturas a la vez.

Por su parte, la CP para la CSJ, tras publicar su lista de aspirantes elegibles, inició la votación comenzando con las candidaturas que obtuvieron mayor puntuación, sin embargo, luego modificó la forma de análisis y votación y también votó “en bloque”, sin

considerar el orden de calificación que había sido obtenida previamente.

Luego de finalizar la evaluación de las candidaturas, ambas CP votaron las nóminas correspondientes y las enviaron al Congreso el 22 de septiembre de 2014. Tres días después, el 25 de septiembre el Congreso, antes de que venciera el plazo legal establecido para la resolución de las impugnaciones ante las CP, eligió a las y los magistrados/as de la CSJ. Cuatro días después procedió a elegir a los magistrados y magistradas de las SCAP y a sus respectivos suplentes.

La afectación central a la integridad del proceso consistió en que la inclusión de candidatos/as en las nóminas finales no obedeció objetivamente a sus méritos y capacidades, experiencia e integridad ética, sino a razones discrecionales y a influencias ilícitas. Efectivamente, como se comprobó con posterioridad en una investigación criminal, distintos actores externos traficaron influencias y negociaron con miembros de las CP y con actores políticos del Congreso de la República y del Poder Ejecutivo para lograr la elección de personas afines a partidos políticos, funcionarios de gobierno o poderes del Estado.

Es importante mencionar que las víctimas del caso de referencia participaron de ese proceso de selección, sea como candidatas o como fiscalizadoras del proceso:

Al respecto, Claudia Escobar Mejía, quien se desempeñaba como Magistrada Vocal II de la Sala V de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil de la Ciudad de Guatemala, se postuló para los cargos de magistrada de la Corte Suprema de Justicia, así como de las Salas de la Corte de Apelaciones, presentando expedientes idénticos a ambas CP. El 22 de septiembre de 2014 fue incluida en el listado correspondiente a las SCAP, obteniendo un puntaje de 77/100, pero fue excluida del listado de la CSJ –con calificación de 57/100–, a pesar de que ambos cargos requieren el mismo perfil y documentación, salvo un examen psicométrico adicional para la CSJ, en el cual obtuvo una calificación de 9/10.

El 24 de septiembre de 2014, Claudia Escobar Mejía presentó una impugnación en contra de la calificación de expedientes efectuada por la CP de la CSJ, debido a que tenía conocimiento que su expediente fue alterado y no se había tomado en consideración sus grados académicos. La impugnación no fue resuelta por la CP. Por el contrario, se enviaron los listados al Congreso de la República.

Además, Claudia Escobar Mejía, en su calidad de Presidenta del Instituto de la Judicatura había presentado denuncia por anomalías en el proceso de elección de magistrados de la CSJ y SCAP ante la Oficina del Alto Comisionado de los DDHH (OACNUDH), la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) y la Procuraduría de los Derechos Humanos, solicitando al Procurador su intervención para presentar un amparo contra las Comisiones de Postulación.

El 27 de septiembre de 2014 el abogado Vernon Eduardo González Portillo solicitó y presionó a la magistrada Escobar, para llevar a cabo una reunión urgente junto con el exdiputado y expresidente del Congreso, Godofredo Rivera Estrada, conocido como “Gudy Rivera”. En la reunión, que se llevó a cabo el 28 de septiembre de 2014 -días antes de la elección judicial en el Congreso- le informaron a la magistrada Escobar

que, en la Sala V del Ramo Civil y Mercantil, donde ella ejercía el cargo como magistrada, se había presentado un amparo en contra del Registro de Ciudadanos y a favor de la Vicepresidenta de la República, Roxana Baldetti, y que dicho amparo había sido asignado a la Sala que ella integraba. Se le indicó que debía resolver concediendo el amparo si quería ser reelecta como magistrada de apelaciones y le recordaron que los currículos y la experiencia de las personas candidatas no eran importantes para efectos de la elección. Además, se le informó que ella no estaba considerada en la lista de elegibles por el Partido oficial. La magistrada replicó señalando que ella analizaría el asunto y fallaría de conformidad con la ley.

Tras distintas presiones al Tribunal, finalmente se concedió el amparo provisional con los dos votos de los magistrados de Sala V a favor y el voto en contra, razonado, de la magistrada Escobar.

El 30 de septiembre de 2014, Claudia Escobar fue electa como magistrada de las Cortes de Apelaciones. Sin embargo, cinco días después, renunció públicamente a su cargo por dos razones fundamentales: 1) anomalías en los procesos de selección de cortes y 2) para que no exista duda alguna de su compromiso con las garantías de independencia e imparcialidad. De igual forma, presentó una denuncia penal en contra del diputado Godofredo Rivera y el abogado Vernon González por tráfico de influencia y cohecho.

Por su parte, la abogada Vilma Tatiana Cabrera Alvarado de Ochoa, con más de 30 años de experiencia profesional, participó en el proceso para integrar la Corte Suprema de Justicia y obtuvo una calificación de 82/100 puntos. Pese a esta alta calificación, la abogada Cabrera no fue incluida en la nómina que se envió al Congreso. Se enteró de esto cuando fue publicado el listado de la nómina enviada al Congreso y observó que su nombre no aparecía en la misma. No recibió ninguna otra comunicación formal que explicara las razones de su no inclusión.

Asimismo, Estela Bailey Belteton, abogada y notaria desde 1975 y quien ejerció a partir de 1986 y por más de 24 años el cargo de magistrada de la Corte de Apelaciones, así como cargos de dirección jurídica en distintas instituciones, presentó su candidatura ante la CP para la elección CSJ y de SCAP. En el primer proceso obtuvo una puntuación de 76/100 puntos, sin embargo, no fue incluida en la nómina que la CP envió al Congreso de la República.

Por su parte, en el proceso para integrar las SCAP, la abogada obtuvo un puntaje de 80/100, situándose en el lugar número 30 de la lista de 885 candidatos según las ponderaciones asignadas. En este caso, sí fue incluida en la nómina que se remitió al Congreso, no obstante, este no la eligió. No recibió ninguna comunicación formal que explicara las razones de su no nombramiento.

Adicionalmente, Ana Vilma Díaz, con más de 20 años de ejercer la profesión y 18 años de ejercer labores jurisdiccionales, participó como candidata para ser electa como magistrada de las SCAP. Al ser evaluados sus atestados, obtuvo 50/100 puntos de calificación, puntuación mínima para ser incluida en los listados finales, sin embargo, no resultó electa para integrar la nómina que se remitió al Congreso. Se enteró de su no elección cuando fue publicado el listado de la nómina enviada al

Congreso y observó que su nombre no aparecía en la misma. No recibió ninguna otra comunicación formal que explicara las razones de su no inclusión.

Finalmente, Helen Mack Chang, reconocida defensora de derechos humanos en Guatemala, participó activamente como observadora de los procesos de selección y realizó numerosas denuncias públicas sobre anomalías en el marco de los procesos, con el objeto de que se reencauzaran dichos procesos. Asimismo, presentó una acción de amparo ante la Corte de Constitucionalidad para lograr un remedio a las distintas vulneraciones de derechos humanos que ocasionó el proceso. No obstante, no tuvo éxito alguno, y no logró contar con un recurso judicial efectivo.

IV. El proceso de selección de Cortes de 2014 y los estándares internacionales en materia de independencia judicial y derecho a optar a cargos públicos en condiciones de igualdad

A. Estándares internacionales en materia de independencia judicial y procesos de selección de jueces/zas de altas cortes

Distintos tribunales, así como organismos internacionales han desarrollado estándares aplicables a los procesos de selección de operadores de justicia, con el objeto de que los mismos garanticen el principio de independencia judicial, y con ello el principio de separación de los poderes, requisito inherente a un sistema democrático, prerequisite fundamental para la protección de los derechos humanos¹³ y para la garantía de un juicio justo. Como ha indicado la CIDH, la independencia de las y los operadores de justicia es fundamental ya que en un sistema democrático cumplen la función de contralores de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de otros poderes del Estado y de funcionarios/as del Estado en general e imparten justicia en controversias que afectan los derechos de las personas¹⁴.

Según la Corte Interamericana “sin independencia judicial no existe Estado de derecho ni es posible la democracia (artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana), toda vez que juezas y jueces deben contar con las garantías adecuadas y suficientes para ejercer su función de resolver conforme al orden jurídico los conflictos que se producen en la sociedad. La falta de independencia y de respeto a su autoridad es sinónimo de arbitrariedad”¹⁵.

Si bien los Estados tienen un margen para regular sus procesos de selección de las y los operadores de justicia, los mismos deben estar diseñados en la teoría y en la práctica para garantizar la idoneidad profesional y ética de las personas electas, seleccionar con base en mérito, capacidad, de forma transparente y con el escrutinio de los sectores sociales teniendo en cuenta la igualdad de oportunidades y ser

¹³ CIDH, Informe de Fondo 12.816, Informe No. 103/13, 5 de noviembre de 2013, párr.112.

¹⁴ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr. 16-18.

¹⁵ Corte IDH. Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483, párr.68.

conducentes al principio de independencia judicial. Por ello, no cualquier sistema de selección cumple con el derecho internacional, pues para que ello suceda debe tratarse de un *adecuado* proceso de selección, como ya lo ha establecido la Corte Interamericana en diversas sentencias. **Estimamos de suma relevancia que la Comisión tome en cuenta dicho estándar al decidir el caso de referencia.**

En el marco del Sistema Interamericano, la Corte Interamericana ha interpretado que el artículo 8.1 protege la independencia judicial, la cual constituye tanto un derecho humano del justiciable, como de las y los operadores de justicia¹⁶. Dicho derecho desde la dimensión institucional abarca las siguientes garantías: adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad en el cargo y garantía contra presiones externas¹⁷.

Con respecto a procesos adecuados de nombramiento, en su Informe de 2013 sobre Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia la CIDH subrayó que “un proceso adecuado de nombramiento y selección constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia de las y los operadores de justicia”. De conformidad con la Comisión,

El objetivo de todo proceso de selección y nombramiento de las y los operadores de justicia debe ser seleccionar a los candidatos y candidatas con base al mérito personal y su capacidad profesional, así como la singularidad y especificidad de las funciones que van a desempeñar de tal manera que se asegure la igualdad de oportunidades, sin privilegios o ventajas irrazonables. La Comisión ha considerado en cuanto al mérito personal que se debe elegir personas que sean íntegras, idóneas, que cuenten con la formación o calificaciones jurídicas apropiadas. Asimismo, en cuanto a la capacidad profesional, la CIDH ha insistido en que cada uno de los aspectos a valorar debe hacerse con base en criterios objetivos (...)

La Comisión Interamericana observa con preocupación que algunos procesos de selección y nombramiento de las y los operadores de justicia no están dirigidos a garantizar que obtengan los puestos quienes tengan mérito o mejores capacidades profesionales, y pueden llegar a estar motivados por cuestiones de carácter político¹⁸.

También en dicho informe, la CIDH destacó la importancia que los Estados promuevan “la creación de un órgano independiente encargado del gobierno y administración, incluyendo la selección y el nombramiento y el régimen disciplinario, para las entidades de justicia, el cual debería estar separado institucionalmente del Poder ejecutivo y del Legislativo, como garantía de independencia respecto de estos poderes, y ser diferente de la Suprema Corte y de los tribunales”¹⁹.

¹⁶ Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, para 153.

¹⁷ CIDH, Informe No. 109/18, Caso 12.870 Fondo. Yenina Esther Martínez Esquivia. Colombia. 5 de octubre de 2018, para.52; ver también Oscar Parra Vera, “La Independencia Judicial en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Evolución, debates y diálogos”, en Alejandro Saiz Arnaiz (Dir.), Joan Solanes Mullor y Jorge Ernesto Roa Roa (coords.), Diálogos Judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017, pp. 485-530.

¹⁸ CIDH, Garantías para la independencia para la independencia de las y los operadores de justicia, 5 de diciembre de 2013, paras. 75, 77, 241.

¹⁹ CIDH, Garantías para la independencia para la independencia de las y los operadores de justicia, 5 de

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que,

Se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.

Cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas (...) ²⁰.

En el marco del sistema europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado criterios sobre selección de jueces exigibles bajo el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que protege el derecho a un proceso equitativo y que establece el derecho a un tribunal independiente e imparcial establecido por ley. En varios casos, al determinar si un órgano judicial es independiente, el Tribunal ha tomado en cuenta el modo de nombramiento ²¹.

Por ejemplo, en el caso *Clarke vs. Reino Unido* el Tribunal Europeo señaló que “para determinar si un tribunal puede considerarse “independiente”, se debe tener en cuenta, entre otros factores, el modo de nombramiento de sus miembros y la duración de su mandato, la existencia de garantías contra presiones externas y la cuestión de si el órgano ofrece una apariencia de independencia” ²².

En otro caso contra Polonia, el Tribunal Europeo sostuvo que si bien,

Existen diferentes sistemas en Europa para la selección y nombramiento de jueces, en lugar de un modelo único que se aplique a todos los países (véase Guðmundur Andri Ástráðsson, citado anteriormente, § 207). Aunque la noción de separación de poderes entre los órganos políticos del gobierno y el poder judicial ha adquirido una importancia creciente en su jurisprudencia, el nombramiento de jueces por el ejecutivo o el legislativo es permisible bajo la Convención, siempre y cuando los nombrados estén libres de influencia o presión al desempeñar su función jurisdiccional. La cuestión siempre es si, en un caso dado, se cumplen los requisitos de la Convención ²³.

De igual forma, el Tribunal estableció que el nombramiento de operadores de justicia

diciembre de 2013, paras. 75, 77. De igual forma los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura establecen que “las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Ver [Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura | OHCHR](#).

²⁰Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, paras 72, 74.

²¹ Ver *Affaire Langborger c. Suede*, Requête no11179/84), párr. 32, *Affaire Kleyn et autres c. Pays-Bas, Requêtes nos 39343/98, 39651/98, 43147/98 et 46664/99*), párr.190; ver también Susana Sanza Caballero, [Capítulo III. El nombramiento de jueces en Polonia revisado: La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos \(uchceu.es\)](#)

²² Clarke v. The United Kingdom, Application no. 23695/02, 25 August 2005.

²³ Case of Xero Flor w Polsce sp. z o. o. v. Poland, (Application no. 4907/18), 7 May 2021, para.253-289.

puede violar el derecho a contar con un tribunal establecido por ley siempre que los nombramientos: a) se hayan realizado en incumplimiento de la legislación interna; b) las violaciones se refieran a una regla fundamental del procedimiento para nombrar jueces y c) no se hayan proporcionado recursos efectivos para impugnar defectos en el proceso de elección de jueces²⁴.

También, en Europa, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos del Consejo de Europa, en su informe de 2019 sobre independencia e imparcialidad judicial, expresó lo siguiente,

Cada decisión relacionada con el nombramiento, la carrera y las acciones disciplinarias de un juez debe estar regulada por ley, basada en criterios objetivos y ser tomada por una autoridad independiente o estar sujeta a garantías, por ejemplo, la revisión judicial, para asegurar que no se tome en base a otros criterios que no sean estos. Las consideraciones políticas deben ser inadmisibles, independientemente de si se realizan dentro de Consejos para el Poder Judicial, el poder ejecutivo o el legislativo.

Existen diferentes procedimientos de nombramiento de jueces en los Estados miembros. Estos incluyen, por ejemplo, el nombramiento por un Consejo para el Poder Judicial u otro órgano independiente, la elección por el parlamento y el nombramiento por el poder ejecutivo. Se han introducido normas formales y Consejos para el Poder Judicial en los Estados miembros para salvaguardar la independencia de jueces y fiscales. Sin embargo, aunque tales desarrollos sean bienvenidos, las normas formales por sí solas no garantizan que las decisiones de nombramiento se tomen de manera imparcial, de acuerdo con criterios objetivos y libres de influencia política. La influencia de los poderes ejecutivo y legislativo en las decisiones de nombramiento debe ser limitada para prevenir nombramientos por razones políticas. Las elecciones por el parlamento conllevan el riesgo de una politización de jueces y fiscales. Especialmente si tales elecciones no son de por vida, se debe tener cuidado de que, durante las reelecciones, los jueces no sean castigados (o recompensados) por sus decisiones²⁵.

Por su parte, la Comisión de Venecia también ha resaltado que, si bien no existe un modelo único que permita cumplir idealmente con el principio de la separación de poderes y asegurar la total independencia del poder judicial, los estándares internacionales observan una tendencia a exigir la despolitización extensiva del proceso. Las consideraciones políticas no deben prevalecer sobre los méritos objetivos de un candidato. El artículo 6 del CEDH protege no solo la independencia de los jueces individuales, sino que requiere un sistema de nombramientos judiciales que excluya nombramientos arbitrarios²⁶. Dicha Comisión ha subrayado que un órgano independiente, tal como un Consejo de la Judicatura, debería tener una influencia decisiva en el nombramiento de jueces²⁷.

También es relevante destacar que la Comisión de Venecia expresó su preocupación

²⁴ Ibid.

²⁵ Bureau of the Consultative Council of European Judges, Report on judicial independence and impartiality in the Council of Europe member States, 2019, párr.17-18. Disponible en: [CM\(2003\).... / meeting n° / full document title \(coe.int\)](#).

²⁶ CDL-AD(2021)043, Opinion on three bills reforming the judiciary of Cyprus, párr.33.

²⁷ CDL-AD(2005)005, Opinion on Draft Constitutional Amendments relating to the Reform of the Judiciary in Georgia, §30.

al examinar la situación de ciertos nombramientos de jueces en Hungría, donde los candidatos presentan sus candidaturas, después de lo cual un panel de jueces escucha a los candidatos y clasifica las solicitudes con base a puntos, y envía una lista corta al Presidente de la Oficina Nacional de la Judicatura, el cual puede acordar que el candidato que ocupe el primer lugar en la lista corta sea nombrado, o puede decidir desviarse de la lista y proponer al segundo o tercer candidato en la lista para ocupar el puesto al Presidente de la República. Según la Comisión,

No se mencionan condiciones ni criterios bajo los cuales el presidente de la ONJ pueda desviarse del orden de la lista corta. Además, la decisión no puede ser apelada ante un tribunal. Esto significa que no hay forma de verificar este tipo de uso del poder discrecional. Si bien hay otros sistemas legales en Europa que no prevén la revisión judicial de las decisiones sobre nombramientos judiciales, en el contexto específico de un sistema donde una persona en gran medida no rendible de cuentas ejerce amplios poderes discrecionales, dicha revisión parece necesaria. Para permitir que los tribunales revisen estas decisiones, la ley tendría que indicar los criterios a ser utilizados por el presidente de la ONJ²⁸.

En su CM/Rec(2010)12 el Comité de Ministros del Consejo de Europa estableció respecto de los procesos de selección de jueces que,

Las decisiones relativas a la selección y carrera de los jueces deben basarse en criterios objetivos preestablecidos por la ley o por las autoridades competentes. Tales decisiones deben basarse en el mérito, teniendo en cuenta las calificaciones, habilidades y capacidad requeridas para juzgar casos aplicando la ley mientras se respeta la dignidad humana (...)

La autoridad que toma decisiones sobre la selección y carrera de los jueces debe ser independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Con el fin de garantizar su independencia, al menos la mitad de los miembros de la autoridad deben ser jueces elegidos por sus pares²⁹.

Finalmente, el **sistema universal de protección de derechos humanos** también ha desarrollado estándares sobre selección adecuada de operadores de justicia. Así, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos ha sostenido que se debe asegurar “que el nombramiento de los magistrados y fiscales sea independiente y se base en criterios objetivos y transparentes que permitan evaluar la idoneidad de los candidatos, de conformidad con los requisitos de aptitud, competencia y respetabilidad”³⁰.

Al igual que otros expertos, la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados ha recomendado la creación de Consejos de la Judicatura que se encarguen de la selección de jueces, a fin de garantizar la

²⁸ CDL-AD(2012)001, Opinion on Act CLXII of 2011 on the Legal Status and Remuneration of Judges and Act CLXI of 2011 on the Organisation and Administration of Courts of Hungary, párr 57 y 58. Ver también European Commission for Democracy through law (Venice Commission), Compilation of Venice Commission Opinions and Reports Concerning Judges, 18 July 2023. Disponible en: [venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-PI\(2023\)019-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-PI(2023)019-e).

²⁹ CM/Rec (2010)12, Judges: independence, efficiency and responsibilities, párrs. 44, 46. Disponible en: [mercier \(coe.int\)](https://www.mercier.coe.int).

³⁰ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre Guinea Ecuatorial, CCPR/C/GNQ/CO/1, 22 de agosto de 2019, párr. 49.

independencia judicial, salvo que esta pueda garantizarse por otros medios³¹. De acuerdo con la Relatoría,

Si bien en algunos casos se considera que la elección de los jueces por el parlamento reviste una mayor legitimidad democrática, este procedimiento puede dar lugar a la politización de los nombramientos judiciales, de forma que las consideraciones políticas prevalezcan sobre los criterios objetivos establecidos en las normas internacionales y regionales (el mérito, las calificaciones, la integridad, el sentido de independencia e imparcialidad, etc.)³².

En resumen, los estándares internacionales exigen que los procesos de nombramiento de jueces y magistrados se realicen con base en criterios objetivos tales como mérito personal, capacidad personal, e integridad ética. **Si bien dichos criterios no establecen un modelo único de selección, propugnan la importancia de salvaguardar las designaciones frente a la posibilidad de seleccionar con base en criterios políticos. A su vez, la mayoría de los órganos recomiendan que el nombramiento de operadores esté a cargo de una autoridad independiente, como los consejos judiciales para garantizar que los procesos no atenten contra la independencia judicial al llevarse a cabo por órganos de naturaleza política. En cualquier caso, sostenemos que mínimamente la preselección de las y los operadores de justicia deber realizarse y basarse en criterios técnicos y objetivos.** Consideramos que la CIDH debe valorar las circunstancias del caso de referencia que se describen a continuación con base en los estándares internacionales descritos.

B. Estándares relacionados con el derecho a participar en cargos públicos en condiciones generales de igualdad

De igual forma, y en conexión con la importancia de la objetividad en la conducción de procesos de selección de operadores de justicia, el Sistema Interamericano regula el derecho a participar en cargos públicos en condiciones generales de igualdad. Al respecto el artículo 23.1 c) de la Convención Americana establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: “c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país³³.”

Sobre este punto, la CIDH ha subrayado que las leyes que regulen el acceso a la función pública deben garantizar mecanismos óptimos que permitan el acceso igualitario a los cargos de manera efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Para

³¹ Coincide con esta perspectiva el Estatuto Universal de Juez actualizado, emitido por la Unión Internacional de Magistrados, el cual dispone que “a fin de salvaguardar la independencia judicial, debe crearse un Consejo de la Judicatura, u otro órgano equivalente, salvo en los países en los que tradicionalmente se garantiza esta independencia por otros medios” y que dicho órgano debe estar a cargo de la selección de jueces, con base a criterios objetivos y transparentes basados en una calificación profesional adecuada. Ver Estatuto Universal del Juez actualizado en Santiago de Chile, el 14 de noviembre de 2017. Disponible en: [universal_charter_2017_spanish.pdf \(unodc.org\)](https://www.unodc.org/unodc/en/charter/charter_2017_spanish.pdf).

³² Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados Diego García Sayán, 2 de mayo de 2018, A/HRC/38/38, párr.5; ver también Agenda Estado de Derecho. *¿Independencia judicial?: avances y retos desde la perspectiva del Relator de las Naciones Unidas Diego García Sayán*, 2022/06/03 Disponible en: <https://agendaestadodederecho.com/independencia-judicial-avances-y-retos-desde-la-perspectiva-del-relator-de-las-naciones-unidas-diego-garcia-sayan-parte-i/>.

³³ Ver Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

la Comisión, “todo proceso de selección y nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades profesionales y de integridad del aspirante, sino también el aseguramiento de la igualdad de oportunidades. En esa medida, los Estados deben asegurar que las personas que cumplan con los requisitos estén en posibilidad de concursar en igualdad de condiciones a los procesos de selección y nombramiento”³⁴.

Por su parte, la Corte Interamericana al analizar el artículo 23 de la Convención Americana con respecto a operadores/as de justicia ha subrayado que dicho artículo no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”. Según dicho tribunal, ello implica que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho³⁵.

De acuerdo con la Corte, el acceso en condiciones generales de igualdad constituye una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede, lo cual implica que los procedimientos de nombramiento, ascenso, suspensión y destitución de funcionarios públicos deben ser objetivos y razonables, es decir, deben respetar las garantías del debido proceso aplicables³⁶. Para la Corte Interamericana, “la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política”³⁷.

En el mismo sentido, el citado tribunal regional ha precisado que el artículo 23 de la Convención Americana incluye normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano/a, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos; ya sea como elector a través del voto o como servidor público; a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. De ahí que deba interpretarse que cuando en esa disposición se reconoce el derecho de toda persona a iguales oportunidades para ocupar un cargo público, **“implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos”**³⁸.

Recientemente, en un caso que, si bien no se refería a operadores de justicia, sino al acceso al trabajo de una persona con discapacidad, pero que podría tener aplicación al presente caso, la Corte IDH tomó como un indicio de discriminación en el acceso a un cargo público, que la persona que fue excluida y contaba con discapacidad, **tenía el puntaje más alto en el marco del proceso de selección**. De acuerdo con la Corte,

³⁴ CIDH, Garantías para la independencia para la independencia de las y los operadores de justicia, 5 de diciembre de 2013, paras.61, 62.

³⁵ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 206.

³⁶ Corte IDH. Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483, párr.91.

³⁷ Ver casos Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, párr. 135; y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, párr. 194.

³⁸ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 145.

La anterior conclusión, reconocida por el Estado, se desprende del contenido mismo de los oficios, que hacen claras alusiones a la discapacidad del señor Guevara como motivo para no contratarle, y se refuerza por aquellos elementos que permiten concluir que la víctima cumplía con los requisitos para obtener el nombramiento para el que concursaba. Estos elementos incluyen que obtuviera la calificación más alta en el concurso 010179, que contaba con experiencia de dos años en el puesto, que no existían informes sobre el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y que, por el contrario, se le reconoció su efectividad en el trabajo³⁹.

De igual forma, otros instrumentos y autoridades internacionales estipulan que en los procesos de selección y nombramiento de jueces, fiscales y defensores/as públicos, los aspirantes no deben ser objeto de discriminación y los procesos de selección tiene que realizarse en igualdad de condiciones⁴⁰. Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 25 literal c) que todos los ciudadanos, sin distinción alguna, gozarán de “[...] acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”⁴¹

También, el Estatuto del Juez Iberoamericano establece que “en la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, sexo, religión, ideología, origen social, posición económica u otro que vulnere el derecho a la igualdad que ampara a los aspirantes”. Es decir, los procesos de selección deben estar basados en calificaciones profesionales adecuadas, en donde se evalúe la idoneidad y capacidad de los aspirantes sin ser sometidos a criterios discrecionales o discriminatorios⁴².

Autoridades como el Comité de Derechos Humanos han subrayado que los jueces no deberían estar sometidos a ningún tipo de discriminación en el proceso de selección y recomendado que “los nombramientos de jueces y magistrados se deben basar en su competencia y no en su filiación política”⁴³.

La Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre Independencia de los Magistrados y Abogados ha indicado que, en conexión con el principio de igualdad y no discriminación, las cortes deben adoptar también en los procesos de selección de jueces, una adecuada representación de género para reflejar la diversidad de la sociedad en el sistema de justicia⁴⁴.

³⁹ Corte IDH, Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022, Serie C no. 453, párr.78.

⁴⁰ Ver por ejemplo Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1.

⁴¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Adoptada por la Asamblea General en resolución 2200A (XXI), diciembre 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

⁴² “Estatuto del Juez Iberoamericano”, adoptado en la VI Cumbre Iberoamericana de presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, 2001. Disponible en http://www.enamat.jus.br/?page_id=254.

⁴³ Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Bolivia, Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.74”. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F79%2FAdd.74&Lang=en, párr. 34.

⁴⁴ Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela

En resumen, los estándares internacionales establecen el derecho a optar a cargos públicos en condiciones de igualdad. Ello implica que los procesos se lleven a cabo con base en criterios objetivos, y no arbitrarios o discriminatorios que introduzcan diferencias de trato respecto de ciertos participantes.

V. Análisis del presente caso

En esta sección analizamos el proceso de selección de magistrados/as de CSJ y CSAP llevado a cabo en Guatemala para el periodo 2014-2019 a la luz de los estándares internacionales expuestos con anterioridad y su impacto directo en los derechos humanos de las presuntas víctimas del caso de referencia.

La CIDH ha señalado que el propósito esencial de un proceso de selección de jueces/as es que sean elegidas personas idóneas para ocupar ese cargo, como resultado de haber sido calificados, en igualdad de oportunidades y con base en criterios objetivos, los méritos y las capacidades de todas las personas aspirantes.

De esa cuenta, los elementos cuya presencia es vital para que se cumpla el objetivo descrito arriba —lo cual es, a su vez, indispensable para garantizar la dimensión institucional de la independencia judicial— pueden deslindarse en, por un lado, las *condiciones que deben imperar en la evaluación y selección* de las personas: criterios objetivos e igualdad de oportunidades; y por el otro lado, los *aspectos que es indispensable que sean evaluados para la selección* y nombramiento de estos cargos: los méritos y las capacidades.

A continuación, puntualizaremos los motivos por los cuales se evidencia que en el aludido proceso de selección de magistrados/as no se cumplieron esos elementos, sino más bien prevalecieron el tráfico de influencias ilícitas y la toma de decisiones basada en criterios de discrecionalidad y conveniencia política. Esa situación terminó afectando los derechos de las presuntas víctimas de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y no discriminación y el principio a la independencia judicial.

A. Tráfico de influencias e injerencias violatorias del principio de separación de poderes prevalecieron sobre criterios objetivos de selección en el proceso de selección de magistrados/as CSJ y SCAP

Una investigación de la ahora extinta Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) dada a conocer en 2018 y 2019 reveló que existía un plan paralelo al proceso de selección de magistrados/as de la CSJ y de las SCAP para el periodo 2014-2019, que buscaba influir y condicionar el resultado de este⁴⁵.

De acuerdo con dicha investigación, al iniciarse las sesiones de las Comisiones de

Knaut”, Naciones Unidas A/HRC/17/30, abril 2011. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/17/30>, párr. 48.

⁴⁵ Véase: “Caso Comisiones Paralelas”, Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), 27 de febrero de 2018 (disponible en: https://www.cicig.org/comunicados-2018-c/com_023_20180227/). “Denuncia No.1: Comisiones Paralelas II”, Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, 29 de agosto de 2019 (disponible en: https://www.cicig.org/wp-content/uploads/2019/08/DENUNCIA_01_CSJ.pdf).

Postulación a cargo de elaborar las nóminas para la selección de magistrados/as, se registró que comisionados/as y aspirantes se habrían reunido con el empresario Roberto López Villatoro —quien lideraba una estructura que buscaba influir en el nombramiento de las nuevas Cortes— y allegados, en la oficina profesional Loví & Asociados. Entre las personas que visitaron dicha oficina destacaron 4 personas que fueron seleccionadas para integrar la nómina elaborada por la CP y luego elegidas por el Congreso de la República como magistrados/as de la CSJ⁴⁶.

El proceso también develó negociaciones entre diputados del Congreso de la República, Roxana Baldetti (ex-vicepresidenta de Guatemala, electa por el Partido “Patriota”), Alejandro Sinibaldi (exministro de comunicaciones), Manuel Baldizón (excandidato presidencial del Partido “Líder”) y Gustavo Herrera (operador político) para seleccionar personas afines a sus intereses⁴⁷.

En 2018 Manuel Baldizón fue detenido en Estados Unidos de América y, en una colaboración con CICIG, envió una carta en la cual manifestó que dos semanas antes de la elección de magistrados/as se reunió con dos profesionales que por entonces figuraban como aspirantes y posteriormente fueron elegidos magistrados/as de la CSJ⁴⁸. Asimismo, el excandidato presidencial confirmó los nombres y apellidos de 5 de los/as aspirantes que después fueron elegidos/as magistrados/as de la CSJ, habiendo sido promovidos por su partido político, “Líder” y también de otros/as 6 personas que también habían alcanzado esa posición, habiendo sido impulsados por el partido “Patriota”, partido oficial durante la elección⁴⁹.

Según la investigación Alejandro Sinibaldi, dirigente del Partido Patriota y Manuel Baldizón, como representante del partido Líder, se reunieron en vísperas de la elección de magistrados de la CSJ para repartirse la nómina de 26 candidatos e imponer en el Congreso los que resultarían electos⁵⁰.

La CICIG también sacó a la luz una serie de conversaciones entre la exvicepresidenta Baldetti y su asistente, en donde se refirieron a las alianzas creadas para manipular los votos y controlar la elección de magistrados/as⁵¹.

De igual forma, el Ministerio Público y la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, presentó en enero de 2017 un antejuicio contra Eddy Giovanni Orellana Donis, quien fue electo en dicho proceso como Magistrado de las Cortes de Apelaciones por cuanto recibió información que en el proceso de 2014 dicha persona, quien fungía como Comisionado titular de las Comisiones de Postulación para elegir magistrados de la CSJ, habría recibido dádivas o beneficios patrimoniales por parte del abogado Sergio Roberto López Villatoro, a cambio de favorecer la elección de ciertas personas allegadas a este último, en particular un apartamento para vivienda en la zona 14 de Guatemala, una de las zonas más exclusivas del país⁵².

⁴⁶Ibid.

⁴⁷Ibid.

⁴⁸Ibid.

⁴⁹Ibid.

⁵⁰Ibid.

⁵¹Ibid.

⁵² Ver solicitud de antejuicio presentada por el Ministerio Público y la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala contra Eddy Giovanni Orellana Donis, 11 de enero de 2017.

Los acontecimientos reseñados arriba evidencian que en la preparación, desarrollo y resultados de los procesos de selección de magistraturas de la CSJ y las SCAP imperaron prácticas de tráfico de influencias ilícitas e inclusive injerencias violatorias del principio republicano de separación de poderes, impulsadas por motivaciones y acuerdos de conveniencia político-partidista.

B. Violaciones que afectaron la objetividad del proceso y selección con base en méritos y capacidades

Por otra parte, en el proceso de selección se generaron una serie de violaciones, irregularidades y anomalías que afectaron la objetividad e integridad del proceso y la selección con base en méritos y capacidades.

En primer lugar, las Comisiones de Postulación a cargo de elaborar las nóminas para la selección de magistrados/as de la CSJ y las SCA calificaron expedientes y tomaron decisiones con base en tablas de gradación cuyo diseño fue claramente contrario a la valoración adecuada de los méritos profesionales.

Para la ponderación de ese aspecto —méritos profesionales— se asignaron los valores más altos al rubro del **número de períodos en la judicatura y/o años de ejercicio profesional (ascendentes según la cantidad)**. Los/as aspirantes obtenían puntos por el solo hecho de cumplir con uno de los requisitos mínimos establecidos en la constitución: los períodos / años establecidos en la Constitución para optar a cada cargo:⁵³ 35 en la tabla usada por la CP encargada de elaborar la nómina de candidatos/as elegibles para la CSJ y 20 en su equivalente para la SCAP. Un porcentaje residual (10-15 puntos, respectivamente) fue relativo a la “Experiencia en cargos de dirección en administración pública o privada”.

Es decir que en el instrumento que en la ley está previsto como principal referencia para la evaluación de los/as candidatos a magistrados/as y para poder identificar a los mejores entre ellos, se previó la asignación de puntajes desde un enfoque casi exclusivamente dirigido a valorar la cantidad de tiempo que las personas hubieran permanecido en la judicatura o en el ejercicio de la profesión, lo que no es un indicador ni de mayor conocimiento ni de mayor experiencia, por sí mismo, sino únicamente del transcurso del tiempo.

De lo anterior se deriva que las presuntas víctimas que participaron en el proceso de selección judicial bajo referencia en realidad **no tuvieron oportunidad de que sus méritos profesionales fueran valorados desde una perspectiva cualitativa e integral, que no se circunscribiera al cómputo de años o períodos que estuvieron en la judicatura, sino que también tomara en consideración su desempeño y las cualidades demostradas durante su carrera.**

Tal forma de evaluación, de hecho, vulneró la propia Constitución guatemalteca, la Ley

⁵³ Un período en la magistratura de las SCA o 10 años de ejercicio profesional para candidatos/as a magistrados/as de la CSJ (art. 216 de la Constitución) y un período en la titularidad de juzgados de primera instancia o 5 años de ejercicio profesional para candidatos/as a magistrados/as de la SCA (art. 217 de la Constitución).

de Comisiones de Postulación y los criterios asentados por la Corte de Constitucionalidad. Al respecto, en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, está taxativamente preceptuado que en el acceso a la función pública *no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez*. Por su parte, conforme al artículo 2, literal b, de la Ley de Comisiones de Postulación, se resalta la *excelencia profesional* como uno de los principios que deben regir la actuación de las CP y se les ordena establecer perfiles mínimos que faciliten la selección de personas que se postulan a los distintos cargos, con base en *criterios de capacidad, especialidad, idoneidad, honradez y honorabilidad comprobada*.

La Corte de Constitucionalidad guatemalteca ha señalado que el perfil/tabla a la que se refiere el artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación tiene por objetivo que se verifique *si los participantes reúnen las calidades y son idóneos para los puestos a los cuales se han postulado*, explicando que *para determinar la idoneidad y capacidad de una persona debe realizarse una evaluación de los méritos y calidades que posee, para decidir si efectivamente cuenta con las aptitudes que se requieren para un puesto*⁵⁴. Asimismo, ha precisado que los méritos profesionales, al igual que los académicos y los de proyección humana son los que deben ponderarse para tal determinación de idoneidad, aptitud y capacidad en cada aspirante⁵⁵.

En segundo lugar, el proceso estuvo afectado por graves conflictos de intereses. Hubo varios casos de integrantes de las CP que al mismo tiempo figuraron como aspirantes en el otro proceso. De hecho, según fue señalado en los expedientes acumulados 4639-2014, 4645-2013, 4646-2014 y 4647-2014 de la Corte de Constitucionalidad⁵⁶, **15 integrantes de la CP conformada a fin de elaborar la nómina de profesionales elegibles para ser magistrados/as de la CJS fueron posteriormente electos/as como magistrados/as de las SCAP.**

En tercer lugar, las objeciones que fueron presentadas contra aspirantes dentro del plazo previsto para el efecto⁵⁷ fueron descartadas sin explicación o justificación alguna. Así también, el Congreso de la República eligió a las y los magistrados de la CSJ antes de que venciera el plazo legal establecido para la resolución de las impugnaciones que habían sido presentadas ante las CP. Esas incidencias apuntalan la tesis de que predominó el afán por promover determinadas postulaciones y fueron secundarias o hasta irrelevantes las consideraciones sobre la idoneidad de los/as aspirantes.

En cuarto lugar, vale la pena subrayar que en ambas CP se definió que para efectos de evaluar los expedientes de los/as personas que se postularon se dividirían en subgrupos o ternas compuestas por un decano de alguna Facultad de Derecho, un representante del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y un magistrado de la CSJ. Esa situación, naturalmente, dio lugar a tantos juicios valorativos para el

⁵⁴Ver sentencia de trece de junio de dos mil catorce, dictada en expediente 2143-2014: <http://138.94.255.164/Sentencias/824970.2143-2014.pdf>.

⁵⁵ Ibidem.

⁵⁶ De acuerdo con el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, *es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.*

⁵⁷ Ver el numeral 2, dentro de la descripción esquemática del procedimiento de selección de magistrados/as incluido en la sección III del presente escrito.

análisis de los/as aspirantes, como subgrupos o ternas en que se segmentaron las CP; lo cual significó que resultara materialmente **imposible que todos los expedientes fueran evaluados de la misma manera o bajo igual criterio.**

En quinto lugar, en ambas CP ocurrió que al momento de que correspondía a los/as comisionados/as expresar razonadamente su preferencia por unos/as u otros/as aspirantes y justificar su posición acerca del aspecto de la honorabilidad⁵⁸, si bien iniciaron deteniéndose en cada una de las candidaturas, luego ese ejercicio se llevó a cabo de manera grupal, cada vez respecto de decenas de candidatos/as aglutinados/as en bloques de hasta 50 personas.

Resulta notorio que, como consecuencia de esa práctica, las votaciones sobre las postulaciones tuvieron lugar de manera dispar. En la mayoría de los casos no existió pronunciamiento individualizado acerca de los méritos, capacidades, idoneidad y honorabilidad de cada aspirante. Con relación a varios expedientes, sobre todo aquellos votados por grupo, la supuesta exposición razonada del voto pasó a ser realizada como mero agotamiento insustancial y efímero de una formalidad. Es decir, en esos casos ni siquiera cabría afirmar con propiedad que hubo verdaderamente expresión razonada sobre su perfil.

Ello incumplió los propios criterios establecidos previamente por la Corte de Constitucionalidad, la cual ya había indicado previamente que cada uno/a de los/as integrantes de las CP ***debe justificar de manera pública, razonada y expresa en el momento de la votación, por qué se elige o por qué no se elige a un candidato determinado, si se ha realizado el análisis pertinente que ha permitido evidenciar si el candidato por el cual se está votando efectivamente cumplió o no con los requisitos aludidos en el artículo 113 constitucional***⁵⁹.

Distintos organismos internacionales y la misma CIDH hicieron notar las anomalías que tuvieron lugar en el marco del proceso de selección.

Por ejemplo, en octubre de 2014 la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, Gabriela Knaul, expresó que los procesos de selección no se realizaron acorde con los estándares internacionales en la materia, en particular en cuanto a su objetividad y transparencia, afectando la independencia judicial en el país. Dicha experta indicó que el proceso de selección, en cuanto a su objetividad y transparencia, no era consistente con estándares internacionales y sugirió **“repetir los procesos de selección de magistrados a las Altas Cortes a fin de asegurar que las mismas se integren por magistrados independientes, probos y competentes, como lo exigen los estándares internacionales y las propias leyes nacionales”**⁶⁰.

La misma honorable CIDH emitió un comunicado el 21 de abril de 2014 en donde hizo

⁵⁸ Ver los numerales 5 y 6, dentro de la descripción esquemática del procedimiento de selección de magistrados/as incluido en la sección III del presente escrito.

⁵⁹ Ver sentencia de trece de junio de dos mil catorce, dictada en expediente 2143-2014: <http://138.94.255.164/Sentencias/824970.2143-2014.pdf>.

⁶⁰ Experta de la ONU exhorta a Guatemala a repetir selección de magistrados de forma transparente”, Centro de Prensa Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, 7 de octubre de 2014. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/2014/10/experta-exhorta-guatemala-seleccion-magistrados-transparente>

notar que ciertos sectores de la sociedad civil cuestionaron el proceso de designación por no ofrecer garantías suficientes para asegurar la capacidad e idoneidad de los nombrados ya que el Congreso habría elegido por medio de listas consensuadas políticamente. Recordó en tal ocasión que “si no se respetan ciertos parámetros básicos, el régimen de selección y nombramiento podría facilitar un alto grado de discrecionalidad por parte de las autoridades que participan en el proceso, en virtud de lo cual, las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas y capaces”⁶¹.

En septiembre de 2014 la CIDH reiteró su preocupación por la forma en la que se estaban desarrollando los procesos de selección de magistrados para Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia. En tal ocasión subrayó que el 24 de septiembre de 2014 el Congreso eligió a los magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia antes de que culmine el plazo de 72 horas establecido en la Ley de Comisiones de Postulación para presentar impugnaciones, afectándose con ello el procedimiento establecido en la legislación guatemalteca.

La Comisión recordó que distintas organizaciones expresaron que la elección se habría basado en intereses particulares y/o partidarios y sin evaluar la idoneidad de las y los candidatos. Asimismo, sostuvo que, según información de organizaciones de la sociedad civil, el proceso estuvo caracterizado por posibles conflictos de interés, tráfico de influencias, escrutinio insuficiente de los candidatos, así como la falta de criterios objetivos para la nominación⁶².

De igual forma, dentro de las observaciones preliminares a propósito de su visita a Guatemala en 2017 hizo notar que,

En lo que se refiere a los procesos de selección y nombramiento de operadores de justicia y miembros de Altas Cortes, en los últimos años la Comisión ha tenido conocimiento de los serios cuestionamientos planteados a las comisiones de postulación. Durante la visita se tomó conocimiento de la existencia de Facultades de Derecho “fantasma” creadas solo con el fin de participar e influir en la integración de tales comisiones, así como de la posible existencia de actos de corrupción, conflictos de intereses, tráfico de influencias y escrutinio insuficiente de las y los candidatos. Los cuestionamientos consistentes en este sentido reflejan profundas deficiencias en los procesos de selección y nombramiento que, a su vez, deben respetar y salvaguardar los principios de independencia y autonomía de los jueces y juezas⁶³.

En dicha ocasión la CIDH recomendó al Estado,

Fortalecer la independencia judicial en el país mediante procesos de selección y nombramiento conforme a los estándares interamericanos y que en todo caso tengan por propósito seleccionar y designar a las y los operadores con base en el mérito y las

⁶¹ CIDH insta a Guatemala a garantizar transparencia y cumplir estándares mínimos en nombramientos de operadores de justicia, 21 de abril de 2014. Disponible en: [CIDH insta a Guatemala a garantizar transparencia y cumplir estándares mínimos en nombramientos de operadores de justicia \(oas.org\)](https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/04/21_04_14_guatemala_transparencia_y_cumplir_estandares_minimos_en_nombramientos_de_operadores_de_justicia_oas.org).

⁶² CIDH reitera su preocupación por procesos de selección y nombramiento de magistrados y magistradas para Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia en Guatemala, 27 de septiembre de 2014, disponible en: [CIDH reitera su preocupación por procesos de selección y nombramiento de magistrados y magistradas para Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia en Guatemala \(oas.org\)](https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/09/27_09_14_guatemala_magistrados_y_magistradas_para_corte_de_apelaciones_y_corte_suprema_de_justicia_oas.org).

⁶³ CIDH. Observaciones Preliminares de la Visita in loco de la CIDH a Guatemala. Comunicado publicado el 4 de agosto de 2017. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/114a.asp>.

capacidades profesionales. Con el fin de fortalecer la independencia de las y los operadores de justicia que integrarán los más altos puestos dentro del poder judicial, fiscalía o defensoría pública la Comisión considera conveniente la celebración de audiencias o de entrevistas públicas en las que la ciudadanía, las organizaciones de sociedad civil y otros interesados tengan la posibilidad de conocer los criterios de selección, así como a impugnar a las candidatas y candidatos y expresar sus inquietudes o su apoyo⁶⁴.

En su Informe Anual 2019, la Ilustre Comisión dio seguimiento a las recomendaciones realizadas en la visita al país en 2017 y constató que el Estado no había dado cumplimiento a la recomendación sobre realizar reformas al proceso de selección de altas cortes para que estas sean realizadas con base al mérito de los operadores de justicia y capacidades profesionales, libres de injerencias políticas indebidas⁶⁵. En 2020 la CIDH reiteró la importancia de realizar reformas para fortalecer la independencia de las y los operadores de justicia en Guatemala, asegurando que cumpla con los estándares internacionales en la materia⁶⁶.

El mismo monitoreo independiente que realizó DPLF junto con otras organizaciones constató una serie de irregularidades en el proceso de selección de cortes de 2014. En particular,

la opacidad del trabajo de las comisiones de postulación, la existencia de conflictos de interés para un alto número de comisionados -al participar como elector y candidato a la vez-, y la falta de una adecuada consideración de méritos por la ausencia de una evaluación de la capacidad y honorabilidad de las y los postulantes.

Esto hizo que primaran las negociaciones políticas e intereses gremiales y sectoriales en la calificación de candidatos. Todas estas violaciones fueron ampliamente documentadas en amparos y denuncias presentadas por diversos individuos -como la magistrada Claudia Escobar Mejía-, por organizaciones sociales y por la prensa nacional, demostrando que no hay suficientes garantías ante la ciudadanía, de que las y los magistrados electos sean los más idóneos, capaces y honorables⁶⁷.

La FIDH expresó también preocupaciones porque en el proceso de selección, tres decanos de las universidades que son parte de las Comisiones no tenían prácticamente estudiantes, algunos comisionados eran a su vez candidatos a jueces, atentando contra el principio de objetividad y no se sustentaron las razones por las que se votó por un candidato u otro primando la discrecionalidad política⁶⁸.

En conclusión, el proceso estuvo afectado por tráfico de influencias, conflictos de intereses y una serie de anomalías e irregularidades que incumplieron con el deber de

⁶⁴ Ibid.

⁶⁵ CIDH. Informe Anual 2019, Capítulo V, Guatemala, párr. 172.

⁶⁶ CIDH. Informe Anual 2020, Capítulo V, Guatemala, párr.52.

⁶⁷ Organizaciones internacionales lamentan decisión de la Corte de Constitucionalidad guatemalteca”, Pronunciamiento Conjunto Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos, 25 de noviembre de 2014. Disponible en: <https://www.wola.org/es/analisis/organizaciones-internacionales-lamentan-decision-de-la-corte-de-constitucionalidad-guatemalteca/>.

⁶⁸ Ausencia de garantías en la elección de magistrados de Cortes de Guatemala”, Comunicado Federación Internacional por los derechos Humanos, 18 de septiembre de 2014. Disponible en: <https://www.fidh.org/es/region/americas/guatemala/16054-ausencia-de-garantias-en-la-eleccion-de-magistrados-de-cortes-de-guatemala>.

seleccionar a las y los operadores de justicia con base en criterios objetivos y mediante un mecanismo de selección *adecuado*. En definitiva, primó la discrecionalidad política en el proceso de selección, lo cual no incumplió solamente con los estándares internacionales descritos, sino con la propia legislación y jurisprudencia constitucional internas. A continuación, exponemos las razones por las que ello afectó los derechos humanos de las presuntas víctimas del caso de referencia.

C. Las violaciones específicas a los derechos humanos de las presuntas víctimas del presente caso

Como **primer punto**, consideramos que en el proceso de selección de 2014 el Estado guatemalteco **vulneró el derecho a las garantías judiciales de las presuntas víctimas del presente caso**. En particular recordamos que del artículo 8.1 de la Convención Americana se derivan una serie de garantías mínimas que deben cumplirse en los procesos de selección de las y los operadores de justicia a fin de que el mismo se realice con base en méritos y capacidades y sea conducente para la protección del principio de independencia judicial.

Dichas garantías no se respetaron en el presente caso, en donde, en primer lugar, como se mostró, el proceso estuvo permeado de tráficos de influencias. Esta cuestión se hizo muy patente en el caso de la jueza **Claudia Escobar Mejía**, a quien no se le respetó el derecho de impugnar en la Comisión de Postulación de la Corte Suprema de Justicia, además se le exigió emitir un voto favorable a la entonces Vicepresidenta de la República, Roxana Baldetti, como condición para ser seleccionada como magistrada de apelaciones. De hecho, en la reunión que sostuvo con Gudy Rivera, luego de distintas presiones, este mismo le hizo saber que ya existía una negociación entre el partido Líder y el partido Patriota para elegir las Cortes a su conveniencia.

Sin embargo, también afectó a **Vilma Tatiana Cabrera Alvarado de Ochoa, Estela Bailey Belteton y Ana Vilma Díaz**, en la medida en que no fueron evaluadas con base en criterios objetivos, ni se tomaron en cuenta sus méritos, experiencia profesional y académica, entre otros, pues lo que primaba esencialmente eran las negociaciones y acuerdos políticos. Como se indicó, ello se manifestó en 1) conflictos de interés en las Comisiones de Postulación; 2) Descalificación de objeciones contra las y los candidatos sin ninguna explicación o justificación; 3) Asignación de puntajes de manera discrecional y arbitraria; 4) Exclusión de las presuntas víctimas del proceso de selección sin ninguna explicación, pese que las mismas motivaciones eran exigidas por la jurisprudencia nacional. Ello también resultó en una **violación al deber de motivación**.

Subrayamos enfáticamente que el proceder de los órganos responsables del proceso resultó abiertamente contrario a la regla de objetividad que la CIDH consistentemente ha sostenido que debe caracterizar la valoración de las postulaciones dentro de los procesos de selección de jueces/zas y la correlativa inadmisibilidad de que la discrecionalidad inspirada en consideraciones políticas prevalezca sobre los criterios objetivos para elegir funcionarios judiciales. Dicho estándar ha sido igualmente respaldado por la Corte IDH y otros tribunales y organismos internacionales.

De hecho, en el presente caso consideramos que se produjo una violación al artículo 8.1 por la aplicación directa de los estándares ya desarrollados sobre selección de las

y los operadores de justicia tanto por la CIDH como por la Corte Interamericana. De igual forma, aun aplicando, por ejemplo, criterios más restrictivos sobre selección de jueces/as, desarrollados por órganos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se produciría una violación.

El TEDH, como se explicó, ha establecido que los nombramientos de operadores de justicia pueden violar el derecho a contar con un tribunal establecido por ley siempre que los nombramientos: a. se hayan realizado en incumplimiento de la legislación interna, b. Las violaciones se refieren a una regla fundamental del procedimiento para nombrar jueces y c. no se hayan proporcionado recursos efectivos para impugnar defectos en el proceso de elección de jueces/as.

En este caso se configuran los tres elementos, pues como se explicó anteriormente los procesos no respetaron la legislación interna y los mismos criterios que tanto la Constitución como la Corte de Constitucionalidad habían desarrollado para definir la idoneidad y justificar la selección de unos operadores de justicia sobre otros. Por otro lado, las violaciones del proceso de 2014 tales como el tráfico de influencias, afectaron reglas fundamentales para el nombramiento de jueces/as particularmente el estándar ya consolidado de procesos objetivos que califiquen el mérito y las capacidades.

Por el contrario, en dicho proceso primaron las negociaciones políticas entre partidos y funcionarios públicos, y no los méritos, experiencia profesional o académica de los candidatos que participaban. Asimismo, las presuntas víctimas no contaron con un recurso efectivo para impugnar los defectos y violaciones estructurales que les produjo el proceso de selección.

Consideramos de igual forma, como punto fundamental de orden jurídico interamericano, que este caso representa una oportunidad para que la CIDH reitere que del artículo 8.1 de la Convención Americana derivan una serie de garantías mínimas con las que cuentan personas que participan en procesos de selección de las y los operadores de justicia, las cuales permiten que el proceso respete la selección con base en méritos y capacidad y en cumplimiento del principio de independencia judicial. Resultaría fundamental que la CIDH proceda a consolidar dichas garantías mínimas y su contenido, tomando en cuenta que la independencia judicial es la piedra angular de un Estado de Derecho.

Como segundo punto, estimamos que el Estado violó el derecho de las presuntas víctimas a optar a cargos públicos en condiciones de igualdad, como lo exige el artículo 23.1 c) de la Convención Americana. La violación a dicho derecho en perjuicio de las presuntas víctimas se produjo a través de una doble vertiente.

En primer lugar, por el tráfico de influencias que afectó el proceso de selección de magistrados/as del 2014. Esta interferencia indebida implicó que las presuntas víctimas no participaron en el proceso en condiciones de igualdad, y libres de criterios arbitrarios. En este caso el *tertium comparationis* o término de comparación lo constituye las personas con vinculación a los actores políticos, quienes obtuvieron ventajas indebidas en el marco del proceso que permitieron que fueran seleccionadas con base en criterios arbitrarios y no objetivos, como ha sido expuesto a lo largo del presente escrito.

Por otra parte, también se produce dicha violación en perjuicio de las presuntas víctimas porque, como se expuso con anterioridad, los criterios de evaluación fueron dispares. Al respecto, recordamos que ambas CP determinaron que para efectos de evaluar los expedientes de los/as personas que se postularon se dividirían en subgrupos o ternas. Esa situación, naturalmente, dio lugar a tantos juicios valorativos para el análisis de los/as aspirantes, como subgrupos o ternas en que se segmentaron las CP; lo cual significó que resultara materialmente imposible que todos los expedientes fueran evaluados de la misma manera o bajo igual criterio, generando nuevamente una violación al derecho a participar a cargos públicos en condiciones de igualdad. En este caso el *tertium comparationis* resultan las personas que fueron evaluadas más favorablemente que las presuntas víctimas, pese a encontrarse en idéntica o mejor posición.

Sobre este punto, también resulta de orden jurídico interamericano que la CIDH proceda a consolidar los alcances del principio de igualdad y no discriminación y el acceso a cargos públicos, en el contexto de procesos de selección de las y los operadores de justicia.

Como tercer punto, estimamos que el Estado guatemalteco violó el derecho a la protección judicial por la falta de un recurso efectivo para remediar las distintas violaciones a los derechos humanos que tuvieron lugar en el proceso de selección del 2014. En particular recordamos que la presunta víctima **Hellen Mack Chang**, junto con otras personas presentó un amparo ante la Corte de Constitucionalidad el 7 de octubre de 2014, el cual fue registrado bajo el expediente No. 4639-201487. En dicho amparo denunció que la elección de los magistrados/as de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones había violentado, entre otros: el deber del Estado de garantizar a los habitantes de la República, la justicia y la seguridad, tutelado en el artículo 2 de la Constitución Política de la República; la violación a la garantía constitucional de independencia judicial, tutelada en los artículos 203, segundo párrafo, y 205, literal b), de la Carta Magna; y la violación al deber de nombrar funcionarios públicos de conformidad con la Constitución y la ley, tutelado en los artículos 165, literal f) y 113 de la Constitución Política, dichas violaciones abarcaron las afectaciones que sufrieron las presuntas víctimas del presente caso⁶⁹.

No obstante, el mismo fue declarado sin lugar en definitiva el 19 de noviembre de 2014, argumentando, entre otras cosas, que los magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones no están sujetos al sistema de nombramiento o ascensos a que alude la Ley de la Carrera Judicial y, por lo tanto, el ejercicio de sus funciones no podrá ser objeto de actividades de evaluación. Dicho Tribunal declaró la validez del proceso de selección y razonó que, para elegir magistrados tanto de la CSJ como de la CA, se distinguen dos fases: el procedimiento de selección y proposición de candidatos, a cargo de las comisiones de postulación; y el procedimiento de elección que corresponde exclusivamente al Congreso de la República. Subrayó que una vez que ha precluido una etapa no es posible retrotraer efectos y se debe dar por “válidamente agotado el procedimiento”.

La Corte ordenó la toma de posesión de las personas electas para los cargos de

⁶⁹ Recurso de amparo interpuesto por Helen Mack Chang, Alma Carolina Aguilar Salguero, Pedro Fernando Cruz Rivera y Enrique Bucaro Batres el 7 de octubre de 2014.

magistrados/as de la Corte Suprema de Justicia y de las salas de la Corte de Apelaciones. Esta decisión fue notificada a las partes el 20 de noviembre de 2014. Sin embargo, no se pronunció respecto de todas las irregularidades que fueron denunciadas, resultando por ello en un recurso ineficaz, afectando el derecho a la tutela judicial efectiva tanto de la presunta víctima Hellen Mack Chang, como del resto de presuntas víctimas, que no logran contar con un recurso judicial efectivo para remediar las violaciones de derechos humanos de las cuales fueron objeto⁷⁰.

VI. Conclusiones y petitorio

Las organizaciones y personas que suscriben el presente escrito de amicus curiae consideramos que la Honorable CIDH al examinar el presente caso debe declarar la responsabilidad internacional del Estado Guatemalteco en perjuicio de las presuntas víctimas Claudia Escobar Mejía, Vilma Tatiana Cabrera Alvarado de Ochoa, Estela Bailey Beltetón, Ana Vilma Díaz y Hellen Mack Chang, por la violación de los artículos 8.1 (Garantías judiciales), 23.1 c) (derecho a optar a cargos públicos en condiciones de igualdad) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al llevar a cabo en 2014 un proceso de selección de magistrados de Corte Suprema de Justicia y Salas de Apelaciones en 2014 que estuvo viciado por tráficos de influencia y distintos factores que afectaron la selección de las y los participantes con base en criterios objetivos de mérito, capacidad y otros.

Ante lo expuesto, consideramos oportuno que al establecer las medidas de reparación la CIDH considere ordenar al Estado de Guatemala,

1. Proporcionar reparaciones integrales a las víctimas del presente caso tanto en su dimensión material como inmaterial.
2. Como medidas de no repetición llevar a cabo las siguientes:
 - a) Se revise la legislación y jurisprudencia nacional en materia de selección de las y los operadores de justicia para asegurarse que esta sea compatible con los estándares internacionales;
 - b) que el Estado evalúe la posibilidad que la preselección de las y los operadores de justicia sea conducidos por órgano técnicos y no políticos, con carácter independiente, autónomo e imparcial, libres de presiones externas, para que en los mismos no sean favorecidos criterios de discrecionalidad política;
 - c) que el Estado se asegure que el proceso de selección que se llevará a cabo en 2024 para nombrar magistrados/as de CSJ y SCA se base en criterios objetivos que permitan seleccionar a las y los operadores de justicia con base en criterios meritocráticos que consoliden y garanticen la independencia judicial.

Sin otro particular y aguardando que nuestra intervención resulte de utilidad en la adopción de la decisión sometida a la consideración de los honorables Comisionados

⁷⁰ Ver descripción de la tramitación del recurso en Petición Inicial de 26 de mayo de 2015.

de la CIDH.

Katya Salazar
Directora Ejecutiva
Fundación para el Debido
Proceso

Claudia Martin
Profesora en
Residencia y Co-Directora
Academia de Derechos
Humanos y Derecho
Internacional Humanitario
American University, Washington
College of Law

Úrsula Indacochea
Directora de Programa
Fundación para el Debido
Proceso

Angelita Baeyens
VP International Advocacy
and Litigation
Robert F. Kennedy Human
Rights